

**Versión Pública de Resolución, RR-0480/2023 que contiene información
clasificada como confidencial**

| | | |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I. | Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintiocho de junio de dos mil veintitrés. |
| II. | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés. |
| III. | El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. | La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0480/2023 |
| V. | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. | Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| IX. | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: SOBRESEE

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0480/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 212101822000270 de la que se desprende:

*Solicito saber cuántas empresas sin plantas tratadoras de aguas residuales se tienen identificadas hasta octubre de 2022 en el estado. Asimismo, solicito saber en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuales son los nombres de las compañías.
También pido saber cuántas empresas se tienen identificadas que contaminan el río Atoyac hasta octubre de 2022; en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuales son los nombres de las compañías.
Asimismo, pido saber cuántas clausuras o suspendidas a empresas contaminantes al río Atoyac se tienen registradas de 2019, 2020, 2021 y hasta octubre de 2022, por cada municipio."*

II. El ocho de diciembre del año pasado, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente la ampliación de plazo para responder su solicitud de acceso a la información.

III. El día diecinueve de enero del dos mil veintitrés, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como acto reclamado, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

IV. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0480/2023**, turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado. (2)

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud de la persona recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0480/2023
Folio: 212101822000270

sujeto obligado contestó la petición de la persona recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, la ahora persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información número 212101822000270, requirió lo que ha quedado asentado en el Antecedente uno de la presente resolución.

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

ÚNICO. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el recurrente, atribuido a este Sujeto Obligado, consistente en:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"La solicitud superó el tiempo de entrega". (sic).

Contrario a lo sostenido por el recurrente, debe decirse que este sujeto obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la Ley tutela a su favor, lo anterior con base en los argumentos que a continuación se procede a esgrimir.

Iniciando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el quejoso, en el cual manifiesta, que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000270.

En vía de defensa debe decirse que **ES FALSO**, el agravio a través del cual se imputa a este Sujeto Obligado un incorrecto e ilegal proceder, toda vez que, esta Dependencia, **SI** dio respuesta legal e íntegra, a lo requerido por el solicitante, la cual se ciñe a los parámetros establecidos en la ley de la materia, en estricta observancia a lo

establecido por los artículos 154 párrafo primero, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la literalidad se preceptúan:

...

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0480/2023
Folio: 212101822000270

Y toda vez que, este sujeto obligado sí acredita y justifica plenamente haber dado atención y respuesta legal y caba al solicitante, y ahora recurrente, ello mediante los oficios identificados bajo los números SMADSOT.DGAJ.DET 0414/2022 y SMADSOT-DGAJ-DET-0065-2023, mismos que fueron remitidos al recurrente, dando con ello, cabal, legal y completa respuesta en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

De acuerdo a todo lo anteriormente manifestado, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de Sujeto Obligado, no ha violado el derecho humano de acceso a la información del inconforme y que en todo momento, se ha desarrollado con apego al principio de buena fe, entiendo ésta como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y, por ello, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas a esta Dependencia y de acuerdo a las pruebas

remitidas, se advierte que, esta Secretaría, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información pública.

Debido a ello, una vez que ha quedado demostrando que durante todo momento, este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a lo establecido por las leyes aplicables y las disposiciones legales en la materia, y se observa claramente que esta Secretaría acredita que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000270, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta al requerimiento contenido en la solicitud citada con anterioridad.

En el cual, el sujeto obligado, adjunto un archivo en formato pdf, a la respuesta proporcionada a la persona recurrente de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, siendo a siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
 Desarrollo Sustentable y
 Ordenamiento Territorial
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0480/2023
Folio: 212101822000270



**Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo,
 Sustentable y Ordenamiento Territorial**
 Gobierno de Puebla

OFICIO: SMADSOT-DGAJ-OET-0065-2023,
 Puebla, Puebla, a 23 de febrero de 2023.
 ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Estimado Solicitante,
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000270, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a las 21:23 horas, mediante la cual solicita la siguiente información:



"Solicito saber cuántas empresas sin plantas tratadoras de aguas residuales se tienen identificadas hasta octubre de 2022 en el estado. Asimismo, solicito saber en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuáles son los nombres de las compañías. También pido saber cuántas empresas se tienen identificadas que contaminan el río Atoyac hasta octubre de 2022; en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuáles son los nombres de las compañías. Asimismo, pido saber cuántas clausuras o suspendidas a empresas contaminantes al río Atoyac se tienen registradas de 2019, 2020, 2021 y hasta octubre de 2022, por cada municipio". (sic)

Por lo consiguiente, respecto a:
**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
 DESARROLLO SUSTENTABLE Y
 ORDENAMIENTO TERRITORIAL**
**GENERAL
 JURÍDICOS**

"También pido saber cuántas empresas se tienen identificadas que contaminan el río Atoyac hasta octubre de 2022; en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuáles son los nombres de las compañías. Asimismo, pido saber cuántas clausuras o suspendidas a empresas contaminantes al río Atoyac se tienen registradas de 2019, 2020, 2021 y hasta octubre de 2022, por cada municipio."

Dicha información, al no incluir en las facultades de esta Secretaría, fue orientada en tiempo y forma legal, a las Unidades de Transparencia respectivas, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

Y, con fundamento en los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracción I, 8, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I y IV, 143, 151, 152 y 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, 14 fracciones XI y XX, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permito hacer de su conocimiento que, la Dirección de Seguridad Hídrica, unidad administrativa responsable de la información requerida, adscrita a esta Secretaría, reportó la siguiente:

Respecto a: *"Solicito saber cuántas empresas sin plantas tratadoras de aguas residuales se tienen identificadas hasta octubre de 2022 en el estado. Asimismo, solicito saber en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuáles son los nombres de las compañías";* primeramente, es necesario precisar que, de acuerdo al artículo 17 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, esta Secretaría se encuentra facultada para evaluar y proponer la adquisición y operación de equipos y tecnología adecuada para la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a los establecimientos industriales y agropecuarios, sin embargo, dicha atribución, es ejercida a petición de las participantes a fin de obtener una opinión técnica y/o propuesta relativa a dicha facultad; por lo tanto, es menester informar que, en los archivos tanto físicos como electrónicos, de esta Secretaría, no se

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

COPIADO



**Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
 Sustentable y Ordenamiento Territorial**
 Gobierno de Puebla

tiene registro de empresas identificadas sin plantas tratadoras de aguas residuales, a la fecha de registro de la solicitud en comento, en virtud de que, esta Dependencia, no ha recibido solicitudes, por parte de las interesadas, para realizar la evaluación correspondiente y emitir la opinión y/o propuesta respectiva de adquisición y operación de equipos y tecnología adecuada para la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a los establecimientos industriales y agropecuarios respectivos.

Por consiguiente, esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para brindarle datos relacionados del municipio, sector y/o nombre de empresas identificadas sin plantas tratadoras de aguas residuales, en virtud de que, no se cuenta con registro de la mismas, en atención a lo manifestado en el párrafo inmediato anterior.

Finalmente, en términos del artículo 169, párrafo segundo y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene el derecho de impugnar vía recurso de revisión el contenido de la presente respuesta atendiendo a las formalidades previstas para tal efecto.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
 DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, entregada a través del correo electrónico y vía SISAI para tales efectos en la solicitud de acceso, al ahora recurrente la información requerida, correo y Acuse de entrega que se muestra a continuación:

23/02/2023, 17:27 Correo del Gobierno del Estado de Puebla - Oficio SMADSOT-DGAJ-DET-0065-2022 en respuesta de la solicitud 212101822000270



Transparencia SMADSOT <transparencia.smadsot@puebla.gob.mx>

Oficio SMADSOT-DGAJ-DET-0065-2022 en respuesta de la solicitud 212101822000270

Transparencia SMADSOT <transparencia.smadsot@puebla.gob.mx>

Estimado Solicitante,

Por medio del presente reciba un cordial saludo, a su vez, en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000270, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a las 21:23 horas, mediante la cual solicita la siguiente información:

"Solicito saber cuántas empresas sin plantas tratadoras de aguas residuales se tienen identificadas hasta octubre de 2022 en el estado. Asimismo, solicito saber en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuales son los nombres de las compañías. También pido saber cuántas empresas se tienen identificadas que contaminan el río Atoyac hasta octubre de 2022; en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuales son los nombres de las compañías. Asimismo, pido saber cuántas clausuras o suspendidas o empresas contaminantes al río Atoyac se tienen registradas de 2019, 2020, 2021 y hasta octubre de 2022, por cada municipio"

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, a través del oficio SMADSOT-DGAJ-DET-0065-2022, mismo que se adjunta en archivo digital al presente correo electrónico, respuesta brindada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación a la solicitud anteriormente precisada.

Por lo anterior su derecho de acceso a la información ha sido legalmente satisfecho.

UDOT
 NO. OFICIO: DET-0065-2023-Respuesta folio 212101822000270.pdf
 FECHA: 23/02/2023
 EN EL
 ARCHIVO



Plataforma Nacional de Transparencia



23/02/2023 13:42:27 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:
 Folio de la solicitud: 212101822000270
 Fecha y hora de la solicitud: 31/10/2022 21:23:15 PM

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0480/2023
Folio: 212101822000270

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial
Tipo de solicitud: Información pública
Fecha y hora de respuesta: 23/02/2023 13:42:27 PM

Descripción de la solicitud

Solicito saber cuántas empresas sin plantas tratadoras de aguas residuales se tienen identificadas hasta octubre del 2022 en el estado. Asimismo, solicito saber en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuáles son los nombres de las compañías.
También pido saber cuántas empresas se tienen identificadas que contaminan el río Attoyac hasta octubre de 2022, en qué municipios se encuentran, a qué sector pertenecen y cuáles son los nombres de las compañías.
Asimismo, pido saber cuántas búsquedas o suspensiones a empresas contaminantes al río Attoyac se tienen registradas de 2019, 2020, 2021 y hasta octubre de 2022, por cada municipio.

Información solicitada:

Respuesta

En archivo digital adjunto al presente, encontrará la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000270.

Respuesta vía SISA:

DET-0065-2023-Respuestafolio212101822000270.pdf

Archivo adjunto:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la provención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación: 646a56f787ed7c37606c05e7601343



A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Memorándum SMADSOT-DGAJ-DET-0065/2023, con asunto respuesta a solicitud de acceso folio 212101822000270, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Acuse de entrega de información vía SISA, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, respecto a la solicitud de acceso folio 212101822000270, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Memorándum SMADSOT-DGAJ-DET-0065/2023, con asunto respuesta a solicitud de acceso folio 212101822000270, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 212101822000270, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintitrés de

febrero de dos mil veintitrés, con un archivo adjunto denominado “DET-0065-2023-Respuestafolio212101822000270.pdf”.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apearse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano

Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

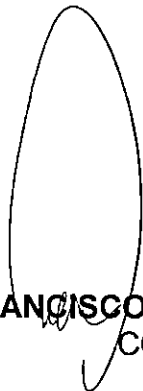
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

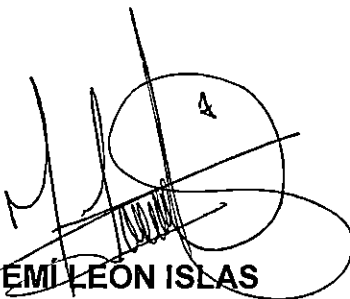
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0480/2023
Folio: 212101822000270



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0480/202132**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución